

SEÑORES:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

E. S. D.

ACCIONANTE: BERTA LUZ VIÑAS RAMOS

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.

BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con domicilio en la ciudad de Barranquilla; con el debido respeto que se merece señor Juez, acudo ante su despacho en el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de promover ACCIÓN DE TUTELA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO ATLÁNTICO, para que me sean protegidos mis derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, plasmados en el artículo 23 y 29 Superior respectivamente bajo los siguientes;

#### HECHOS:

1. Que el día 28 de julio del 2020 , envié derecho de petición a los buzones electrónicos  
" sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co  
agarciab@cendoj.ramajudicial.gov.co"  
Con el fin de conocer el estado actual de la demanda ejecutiva instaurada por mi persona BERTA LUZ VIÑAS RAMOS y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - "CONCAJA" ARS en Liquidación, radicado bajo el número 8 - 001 - 2331 - 703 - 2008 - 0082900, informando la dirección electrónica [dianapato1980@gmail.com](mailto:dianapato1980@gmail.com), para recibir notificaciones.
2. Que ante la falta de respuesta por parte de la corporación encartada , procedí a formular nueva petición el día 20 de septiembre del mismo año, la cual reiteraba la primera solicitud "conocer el estado actual de la demanda radicado bajo el número 8 - 001 - 2331 - 703 - 2008 - 0082900."
3. Que la entidad encartada ha trasgredido mi **derecho** fundamental de acceso a la **administración de justicia** consagrado en el artículo 229 de la C.P, el cual establece " *Se garantiza el **derecho** de toda persona para acceder a la **administración de justicia.***", ya que a la fecha desconozco el estado de la demandada impetrada por mi persona.
4. Señor Juez de Tutela, frente a la omisión de la corporación encartada en no responder mis derechos de petición, me encuentro en la

necesidad como ciudadana de buscar la protección de mis derechos fundamentales.

### **PRETENSIONES:**

1. Conforme a lo expuesto, solicito señor juez, el amparo y tutela de mi derecho fundamental de PETICIÓN, violado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
2. Como consecuencia de ello, se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, que TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, responda de manera detallada, clara y de fondo, mis solicitudes presentadas los días 28 de julio y 20 de septiembre del 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **<sup>1</sup>DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

*13. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

*13.1. El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CPL, en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-430/2017. Corte Constitucional. MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

*participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*13.2. Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*

*13.2.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*13.2.2. Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

*13.2.3. El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.*

*La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

*13.3. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

#### **ARTÍCULO 14 LEY 1755 DE 2015. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.**

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

#### **PRUEBAS.**

1. Copia de Derecho de Petición de fecha 28 de julio del 2020.
2. Copia de Derecho de Petición de fecha 20 de septiembre del 2020.

### **JURAMENTO:**

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido ninguna otra acción de tutela bajo los mismos hechos.

### **ANEXOS:**

1. Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para archivo y traslado.

### **NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE:** calle 63 n°47-46 , cel: 3116541609, e-mail: [dianapato1980@gmail.com](mailto:dianapato1980@gmail.com)

**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
EDIFICIO GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

ATENTAMENTE:

BERTA LUZ VIÑAS RAMOS .  
C.C 32.637162  
TEL. 3116541609





Diana Navarro &lt;dianapato1980@gmail.com&gt;

---

## derecho de petición

---

**Diana Navarro** <dianapato1980@gmail.com>

28 de julio de 2020, 14:53

Para: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, agarciab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo:

BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.637.162 expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito y actuando con el respeto que caracterizan mis actuaciones, elevó ante ustedes derecho de petición a fin de conocer el estado actual de la demanda ejecutiva instaurada por BERTA LUZ VIÑAS RAMOS y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – “CONCAJA” ARS en Liquidación, radicado bajo el número 8 – 001 – 2331 – 703 – 2008 – 0082900.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [dianapato1980@gmail.com](mailto:dianapato1980@gmail.com).

De Usted Atentamente,

BERTA LUZ VIÑAS RAMOS.



Diana Navarro &lt;dianapato1980@gmail.com&gt;

---

## DERECHO DE PETICION

---

**Diana Navarro** <dianapato1980@gmail.com>

23 de septiembre de 2020, 13:22

Para: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, giovannirada@yahoo.com, Diana Navarro &lt;dianapato1980@gmail.com&gt;

Cordial Saludo:

BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.637.162 expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito y actuando con el respeto que caracterizan mis actuaciones, elevó ante ustedes derecho de petición a fin de conocer el estado actual de la demanda ejecutiva instaurada por BERTA LUZ VIÑAS RAMOS y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – “CONCAJA” ARS en Liquidación, radicado bajo el número 8 – 001 – 2331 – 703 – 2008 – 0082900.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [dianapato1980@gmail.com](mailto:dianapato1980@gmail.com).

De Usted Atentamente,

BERTA LUZ VIÑAS RAMOS.